

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIENESTAR NACIONAL  
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Miércoles 1º de Junio de 1870

NUM. 40.

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las 10 de la mañana.  
El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco.  
La administracion del periódico está á cargo del C. Marcelino Pacheco quien llevará los recibos de suscripcion y despachará los ejemplares relativos al periódico.  
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.  
Se hacen gratis las citaciones de los officios del Estado, como los recibidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

## PARTE OFICIAL.

El C. ANTONINO TAGLE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido la ley que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º. Quedan suspensas exclusivamente para los saltadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1ª del art. 18, la parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2º. Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

Art. 3º. Los saltadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena de muerte, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza prehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, la identificacion de sus personas. Los que fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades locales, y los agentes hayan hecho la aprehension, en sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio

no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 4º. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y saltadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Art. 5º. Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y commutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á esta ley, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

Art. 6º. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7º. Las suspensiones á que se refiere el artículo 1º, y la autorizacion que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Abril 6 de 1870.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—P. Landrau, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, Abril 9 de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Abril de 1870.—Saavedra.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9

del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

Artículo 1º. Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á saltadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

Artículo 2º. Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

Artículo 3º. Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

Artículo 4º. Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Artículo 5º. Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

Artículo 6º. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

Artículo 7º. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagios ó saltadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desfalcos en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Artículo 8º. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

Artículo 9º. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 23 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

Artículo 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible,

a cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Artículo 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandido, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Artículo 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Artículo 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Artículo 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se los perseguia y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán

imponer á éste las penas de que habla el artículo 7.º de estas disposiciones.

Artículo 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Artículo 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion, ó de los Estados, requirida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.

Artículo 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Exceder del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término prescrito que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3.º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los once días del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 11 de 1870.—Saavedra.—C. gobernador del Estado de Hidalgo

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 14 de 1870.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente: Núm. 51.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Vicente

Roche, José Bautista y José de Jesus Bautista de la pena capital á que han sido sentenciados, los dos primeros en 12 de Octubre de 1869, y el último en 23 de Abril del corriente año, para que sufran la mayor extraordinaria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 17 de 1870.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martínez, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente: Núm. 55.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Felipe Martínez y Antonio Santos de la pena capital á que han sido sentenciados, el primero en 22 de Febrero y el segundo en 11 de Enero del corriente año, para que sufran cada uno cinco años de presidio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 17 de 1870.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martínez, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente: Núm. 57.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1.º No se cobrarán por el Estado los adeudos de contribucion personal causa la hasta 31 de Diciembre del año de 1863.

Art. 2.º Los adeudos por esta contribucion causa la en el año de 1869, sin contar los adeudos que se condonan, se cobrarán por sestus partes y una cada tres.

Art. 3.º A los causantes que hagan el pago íntegro en el primer mes despues de publicada esta ley, se les admitirá un descuento de la tercera parte.

Art. 4.º Por cada mes que trascurra sin que se verifique un pago como lo concede el artículo 2.º de esta ley, se cobrarán los recargos establecidos.

Art. 5.º A los causantes del impuesto predial se les concede hacer pago de sus adeudos por cuantas partes, una cada quince días, que se comenzarán á contar desde la publicacion de esta ley, y con arreglo al artículo anterior en caso de omision.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 18 de 1870.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, di-

diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martínez, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente.

Núm. 58.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo del Estado, para que celebre con los gobiernos de los de México y Morelos, los arreglos convenientes sobre el reparto entre los tres de dicho activo y pasivo del antiguo Estado de México.

Art. 2.º Los arreglos que celebre el ejecutivo no surtirán sus efectos sin la previa ratificacion de esta legislatura.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 18 de 1870.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martínez, secretario interino.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente: Núm. 59.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Son magistrados del tribunal superior de justicia del Estado: 5.º el C. Francisco Sanchez Guido y 7.º el C. Leonel Manuel Mancera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 18 de 1870.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 21 de 1870.—Antonino Tagle.—Jesus E. Martínez, secretario interino.

## CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesion del 21 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. VINIEGRA.

Con asistencia de seis ciudadanos diputados comenzó la sesion á las cuatro y cinco de la tarde.

Se dió cuenta con la acta reformada de la sesion anterior del 15 del corriente, que puestas á discusion sin ella fué aprobada.

Se dió en seguida cuenta con los documentos comunicaciones siguientes:

De la Secretaría de gobierno del Estado: se recibió de los expedientes que pidió a esta Secretaría relativos a la manera de pagar los puntos de instrucción pública.—Al archivo.

De la misma secretaria: Participa que en la de una comunicación que le dirige el C. político de Tula, la cual inserta, ha dispuesto suspender el cobro de la contribución municipal de instrucción pública en tanto incurrá a este fondo el 40 p<sup>o</sup> de la personal.—Enterado.

De la misma secretaria: remita recibo del decreto número 28 de esta legislatura relativo a la trasfiera la feria de Jacala en lo sucesivo para los días de carnaval.—Al archivo.

De la misma secretaria: transcribe una nota del administrador de rentas del distrito de Pacluca, quien después de hacer lo que con la que le dirige el recaudador de leyes, concluye pidiendo se dicten algunas medidas a fin de que el expresado recaudador pueda establecer en el pueblo referido, su oficina recaudadora, por no consentirlo las autoridades del expresado.—A la 1.ª comisión de hacienda.

De la misma secretaria: acompaña el corto que se practica en la tesorería del Estado correspondiendo a la primera quincena del presente mes.—Recibo y a la 1.ª comisión de hacienda.

De la misma secretaria: acompaña el curso de José María Ordoñez, vecino de Actopan, que pide se le condone lo que adeuda por pagos de contribuciones a la administración en el mismo lugar, fundado en los motivos que expone.—A la 1.ª comisión de hacienda.

De la misma secretaria: devuelve sin observación la iniciativa del C. Mancera sobre ulteriores de presos y sueldos de los presos de las cárceles de las cabeceras de distrito.—Reservado para su votación.

De la misma secretaria: devuelve con observación el expediente relativo a erección de una nueva municipalidad con el nombre de la Bonanza.—A la comisión que dictaminó.

Proposición del C. Andrade, que presenta una dispensa de todo trámite, relativa a la municipalidad que se proyecta de la Bonanza. El ejecutivo queda autorizado para determinar los límites de la nueva municipalidad, de modo que se prevengan las discusiones que ellas pudieran surgir entre los distritos de Amilpan y Zimapán. Las bases a que se sujeta el ejecutivo son: la regularidad en la limitación y que la municipalidad no tenga más de 5,000 almas ni menos de 4,000.—Discusión de los trámites se puso a discusión.

El C. Andrade: Como se ve por la comunicación que he hecho, a que acaba de darse lectura, se refieren dos las observaciones que hace sobre la erección de nueva municipalidad, y son: la primera el nombre que se le dé, con el cual se puede originar una equivocación, puesto que a poca distancia, según se ve en la carta del Estado, hay un pueblo que se hace cabecera, hay otro que tiene la misma denominación. La otra es, la no determinación de límites que puede, si no se hace, traer a las tardes consecuencias que serán algo fatales. Mas como quiera que estas dificultades de fácil resolución, yo suplicaría se le dispensaran todos los trámites a la proposición que presento para que se dé entrada a este asunto y puede luego quedar resuelto.

El C. Mancera: No me opongo a la dispensa de algunos de los trámites, pero si quisiera no se dispensara el paso a la comisión por no existiendo una comunicación del ejecutivo,

debe la comisión examinarla y después emitir su juicio.

El C. Andrade: No tengo inconveniente en admitir las juiciosas observaciones del C. Mancera. Mi único deseo es que este negocio quede despachado luego para ocuparnos de otros que pueden ser de alguna más importancia, y por último me limitaré a suplicar a la comisión nos manifestara su opinión sobre este particular.

El C. Viniestra: Cuando se puso este expediente a la comisión, es la verdad que se lo pasó por alto la designación de límites; inconveniente que quedará obviado con hacer una adición. En cuanto al nombre, la comisión tuvo que sujetarse a la opinión manifestada en su disensión por el congreso.—Con esto me parece que han cumplido los deseos del ejecutivo y del C. Andrade.

Dispensados los trámites pasó a la comisión que dictaminó.

De la legislatura del Estado de Chihuahua: avisa que ha cerrado el primer período de sus sesiones ordinarias y deja instalada su diputación permanente.—Enterado.

De la legislatura del Estado de Tabasco: hace igual manifestación que la anterior.—Enterado.

De la legislatura del Estado de Chiapas: remite una protesta que hace contra el plan revolucionario de San Luis y Zanteecas, para que si lo tienen a bien los Estados, se sirvan secundarla.—A la comisión de puntos constitucionales.

De la secretaria de gobierno del Estado: remite el curso del reo Vicente Lazeano que solicita indulto de la pena capital a que fué sentenciado por la gefatura política de Apam.—A sus antecedentes.—Dada segunda lectura a la solicitud de Lazeano, y admitida a discusión, pasó a la comisión de justicia.

Acta levantada por varios pueblos del distrito de Tula en la cual someten a la deliberación del congreso, iniciativa sobre varios puntos.—1.ª lectura.

Curso del ayuntamiento de Tulancingo: solicita, que la recaudación de fondos municipales, se haga por la tesorería del ayuntamiento sin intervención del administrador de rentas de ese lugar.—Da 2.ª lectura pasó a la 1.ª comisión de hacienda.

Continuó la discusión en lo particular, del dictamen del C. Escobedo, que concluye con un proyecto de ley relativo a la manera de hacer la recaudación de lo que se adeuda al instituto de esta ciudad, por colegiaturas de los alumnos de las municipalidades.

El C. Secretario: Está a discusión el art. 1.º que dice: "Están vigentes, en todas sus partes los decretos número 112 de 9 de Enero, y número 44 de 16 de Octubre de 1849 expedidos por el congreso del Estado de México."

El C. Mancera: En la primera disensión sobre este negocio espuse la opinión de que el artículo 1.º es innecesario, y que en lugar del 2.º sería más conveniente derogar la ley que creó el agente especial del instituto. Como ahora está a discusión el art. 1.º, voy a dar lectura a las leyes que este cita para hacer más palpable su vigencia. (Leyó las leyes de 9 de Enero y 16 de Octubre de 1849, y la parte reglamentaria de esta última.)

Como se ve, solo el reglamento se refiere a cobranzas, y la esencia de las leyes citadas consiste en el nombramiento de los alumnos, y la manera en que deben hacerlo aquellas municipalidades que por sus propios fondos no puedan sostener un alumno; y solo el reglamento se ocupa de los modos de pagos ó cobranza, encomendados ahora al agente especial. De todo

esto se ve claramente que estas leyes están vigentes, y si la comisión intenta determinar algo en contra, debería limitarse a declarar que solo está derogado el reglamento de la ley de 16 de Octubre de 1849. Ha llamado la atención del congreso sobre los artículos 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 9.º para que al llegar a discutir el artículo 2.º del proyecto, se vea que aquellos preceden medios eficaces de hacer la cobranza, sin gravamen ninguno, muy redizables en el Estado de Hidalgo, que hacen innecesario el agente especial.

El C. Escobedo: suplico al congreso me permita retirar el dictamen para presentarlo reformado.—Concedido que le fué presentado el siguiente:

"Art. 1.º Se deroga el decreto número 77 de 8 de Octubre de 1848 expedido por el congreso del Estado de México, quedando sujeta la recaudación de colegiaturas al reglamento de la ley número 44 de 16 de Octubre de 1849."—Está a discusión.—Sin ella fué declarado con lugar a votar.—Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dictamen de la comisión de división territorial, sobre el curso de los vecinos de Lolotla que piden sea erigido en municipio, que a esto se le agregue el pueblo de Malilla, y se le conceda el establecimiento de un baile semanal con excepción de derechos por diez años.—Termina con el siguiente proyecto de decreto:

"Art. 1.º Se erige la municipalidad de Lolotla, cuya cabecera será el pueblo de este nombre con la seccion de Tepahuacan y la del mismo Lolotla.

"Art. 2.º El pueblo de Malilla se agregará al municipio de Xochicoatlán.

"Art. 3.º Se procederá inmediatamente a elegir popularmente en esta municipalidad los funcionarios municipales que corresponden conforme a la ley electoral vigente."—Está a discusión en lo general.

El C. Mancera: Señor, hace tantos días que se dió la última lectura que apenas tengo recuerdo de los motivos en que se fundaron los solicitantes; suplico por esto a la secretaria se sirva dar lectura al expediente.—La secretaria leyó.—Sin discusión fué declarado con lugar a votar en lo general.

Se puso a discusión en lo particular el art. 1.º—Sin ella fué declarado con lugar a votar.

Está a discusión el art. 2.º—Tomadas en consideración por la comisión las observaciones que sobre este artículo hizo el C. Andrade, pidió permiso para reformarlo, el que le fué concedido.—Lo presentó en estos términos "El pueblo de Malilla que pertenece a la municipalidad de Zacualtipán se agregará a la de Molango; el de Nononleo que pertenece a la de Metzquitlan se agregará al municipio de Xochicoatlán; los pueblos de Huisuopala y Acatepec de la municipalidad de Molango se agregarán a la municipalidad de Lolotla; el pueblo de Tula que pertenece a la seccion de Lolotla en el distrito de Zacualtipán, se agregará a la municipalidad de Calnali del distrito de Huejutla: estos cambios se harán dentro de los límites reconocidos en cada localidad.—Sin discusión, fué declarado con lugar a votar.

Está a discusión el art. 3.º

El C. Mancera: La palabra inmediatamente consignada en este artículo me parece algo vaga, mejor sería que se dejara esta facultad al gobierno a fin de que él determine día.

El C. Viniestra: En este artículo tampoco se dice a qué cabecera reconocerá esta nueva municipalidad; yo suplicaría a la comisión hiciera en este artículo la aclaración que presento.

El C. Medina: La primera observación que se me hace me parece justa y suplico a la cá-

marra me permita reformarlo en esta parte; en cuanto a la del C. Viniestra, no me parece necesaria, porque ha estado, y va a estar la nueva municipalidad, en el distrito de Zacualtipán.—Permitido que le fué a la comisión retirar este artículo, lo presentó reformado en este sentido: "3.º El ejecutivo del Estado señalará a los funcionarios de esta municipalidad, conforme a las leyes vigentes.

Sin discusión fué declarado con lugar a votar.—Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesión. Concurrieron los CC. Andrade, Escobedo, Mancera, Medina, Serna y Viniestra.—Ausentes con licencia los CC. Durán, Pérez Soto, Sánchez y Rallo.—Permitido para diputado presidente.—Manuel T. Andrade, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo, Pacluca, Febrero 22 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesion del 14 de Marzo de 1870.

VICE-PRESIDENCIA DEL C. SERNA.

Con asistencia de seis ciudadanos diputados comenzó la sesión a las cuatro de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesión anterior que puesta a discusión sin ella fué aprobada.

Continúa la discusión del dictamen de la comisión de constitución sobre el proyecto de organización municipal del C. Andrade, que quedó pendiente en la sesión anterior en la fracción 1.ª del art. 10, mixtando con la letra J.

El C. Andrade: A las reflexiones hechas por el C. Mancera, haré algunas otras. Se ha declarado ya que el alcalde ó presidente municipal tendrá sueldo, con el objeto de que se dedique exclusivamente al servicio público en bien de toda la municipalidad. Y como es claro tendrá con frecuencia que salir del lugar de su residencia a fin de apersonarse en otros lugares en los cuales haya necesidad de su presencia para hacer bien, corregir algún abuso, ó procurar la seguridad pública. Obrando así, es evidente que no podrá estar en un solo lugar, ¿y quién llevará entonces el registro civil? Es claro que tendrá que encomendarlo en manos de otra persona, con lo cual se ocasionarán graves males que no me detendré en pintar. Tampoco es prudente que una oficina de esta naturaleza pase continuamente de mano en mano por la falta de conocimientos de las personas en cuyas manos cayera. De to lo esto se infiere que de ninguna manera es conveniente que se encargue al presidente de este ramo. Busquemos pues, otra persona, que creo haberla hallado en el secretario municipal, esto me parece muy a propósito por las condiciones de estabilidad é inmovilidad que por lo general son propias de este empleo. Se podrá decir que el presidente municipal sale, habrá de acompañarlo el secretario; no me parece necesario, y si por ventura necesita de él, podrá conseguirse fácilmente un escribiente que honrará perfectamente su hueco, sin que por otra parte se descuide la oficina por el secretario. De esta manera, creo, señor, que se disminuye el gasto que hoy ocasiona el sostenimiento de esas oficinas y concluyo al inconveniente demostrado por el ciudadano Mancera, con motivo de la ley que prohíbe el desempeño de este empleo a los no casados.

La comisión presentó reformada esta fracción en estos términos. "Lever a su cargo el registro civil del municipio en los términos que establece la ley orgánica."

El C. Perez Soto: La comision al presenta reformada la fraccion, ha llevado dos objetos, consignar la obligacion del presidente municipal de llevar el registro, y establecer que la ley secundaria sea la que fije todas las obligaciones y facultades puramente reglamentarias. La comision ha querido consignar expresamente el pensamiento de que en dicha ley organica se establecerá indispensablemente el precepto de que los actos del registro civil que no sean de lujo serán gratuitos, con objeto de hacer benéfica esta institucion en favor de la clase menesterosa de nuestra sociedad. Si este principio no lo ha consignado en la constitucion, es porque no lo considera fundamental, pero reitera su protesta de que estos sean gratuitos y que se consigne así en la ley organica.

El C. Mancera: Doy las mas expresivas gracias á la comision por haber aceptado la modificacion que propone en la última discusion, agregando estas palabras finales: "en los términos que disponga la ley organica." Pero aun falta algo, debemos agregar y establecer como principio constitucional, que los actos del registro civil sean gratuitos, lo que ya aceptó la comision en una conferencia particular, pero yo deseo que esta prevencion esté en la parte de las atribuciones municipales que discutimos, para que el pueblo lo sepa. Quizá constando entre prevenciones generales, quedarán ignoradas por la clase pobre, mientras que consignadas en el cuerpo de funciones municipales no habrá ignorancia. Yo suplico á la comision que si no acepta esta modificacion, al menos que quede constante en la acta, que se establecerá esta prevencion entre las generales.

El C. Perez Soto: Vuelvo á esponer que la comision abunda en los pensamientos del C. Mancera que opina porque sean gratuitos los actos del registro civil, y que si no lo consigna así en el proyecto, es por considerarlo materia de ley secundaria.

Suficientemente disentido fué declarada con lugar á votar.

El C. secretario: Fraccion 5.ª del art. 10.ª marcado con la letra J.—Está á discusion.

El C. Andrade: La fraccion á discusion impone la obligacion de cumplir y hacer cumplir las leyes así como tambien dar cuenta de ellas. Suplicaria á la comision nos explicara qué objeto tiene esto.

El C. Perez Soto: Un pensamiento dominante no solo de la comision de constitucion, sino de todos los miembros del congreso, es el de establecer un recurso para definir legalmente la invasion de atribuciones constitucionales entre los distintos poderes y autoridades del Estado. Una vez establecido este recurso, es indispensable que las asambleas municipales tengan conocimiento de las leyes y disposiciones que se remitan á los presidentes para su publicacion, con objeto de que si ellos contienen algo que invadan las atribuciones municipales, puedan las asambleas usar del recurso establecido.

El C. Mancera: Combato el artículo á discusion tambien, porque algo le falta. Es necesario fijar como principio constitucional, que el presidente municipal tenga obligacion de publicar las leyes dentro de determinado tiempo, no haciéndolo así el presidente municipal dejará á su arbitrio dicha publicacion, lo que podría dar lugar á muchos abusos. Opino que se fije un plazo de veinticuatro horas.

El C. Perez Soto: Vuelvo á repetir lo que he dicho ya con otro motivo. Al no establecer el término dentro del cual han de publicar los presidentes municipales las leyes y disposiciones fué porque consideró esto puramente reglamentario. El principio fundamental y constitutivo es la obligacion de publicar las leyes: el tiempo

términos y modo de hacerlo no puede considerarse como constitucional.

El C. Mancera: No estoy de acuerdo en que esto sea reglamentario. En la constitucion se deben consignar aquellos principios inmutables que forman la base de la administracion, la constitucion es la recopilacion de todos estos principios, de estos preceptos que deben ser inmutables ó con ciertas restricciones para no dejarlas sujetas á la voluntad de los congresos. Yo considero como constitucional no solo el plazo para la publicacion, sino tambien el en que una ley comienza á ser obligatoria. Supongamos un caso: El ejecutivo investido de facultades extraordinarias, tiene interes en conservarlas hasta cierto dia y para determinado negocio, y si recibe la ley que se las retira, puede entonces dilatar la publicacion tanto cuanto lo convenga y burlar al congreso en una resolucion importante. Insisto en suplicar á la comision admita esta modificacion, y si no, pido al congreso declare sin lugar á votar la fraccion.

Suficientemente disentido fué declarada con lugar á votar; y sin discusion lo fué la fraccion G.ª

El C. secretario: Art. 11 marcado con la letra K.—Está á discusion.

El C. Andrade: Tengo presente que en el proyecto que presenté, proponia que la responsabilidad de los ejecutores, sea efectiva ante un jurado que calificara y otro juzgara. La comision dijo que no admita mi propuesta porque se proponia que este punto quedara resuelto por una ley organica, pero una vez admitida esta idea veo inútil el artículo que se propone con motivo de hacer efectiva la responsabilidad.

El C. Perez Soto: Convencido de las razones del C. Andrade, pido permiso para retirar el artículo á discusion.—Le fué concedido.

El C. secretario: Puesto que está concluida la discusion respecto á lo municipal, se retrocedo al art. 29 del proyecto de constitucion.—Está á discusion.

El C. Andrade: Voy á combatir este artículo porque en él se dice que habrá cuatro poderes, entre ellos el municipal. No creo que lo que nosotros de discutir sea poder, y no lo es, porque sus atribuciones las tiene restringidas por la ley. No por esto se nos diga que sucede lo mismo respecto de los demas poderes, puesto que están restringidos por la constitucion. No hay semejanza porque en esta nada se dispone ni dice respecto de su organizacion interior. Con el municipio no sucede lo mismo, porque no se deja casi ninguna libertad puesto que se le dice: "podrás decretar tus impuestos para cubrir tu presupuesto, pero para hacerlo, te sujetarás á una ley que te dará." La federacion por ejemplo, al organizarse el Estado de Hidalgo le dió á este por ventura, una constitucion á que se sujetar? No, lo único que exige es la base general el gobierno democrático, é instituciones republicanas y con solo esta base general los abandona para que ellos construyan su hacienda, y con ella los medios para su sostenimiento. Otro tanto no hacemos nosotros con los municipios y en cada caso se les sujeta á una prescripcion ó ley fundándose en el temor que se tiene porque yerren.

No por esta conducta que se ha observado, vitupero al congreso, no; pero sí creo muy ridículo que se llame poder al que no es ni sombra de tal. Yo suplicaria á la comision que reflexionara, y retire su artículo.

El C. Durán: Pienso de una manera enteramente opuesta al ciudadano preocupante, y creo que es poder por las mismas atribuciones que se le han concedido, las que no tendria sino

fuera poder. Entre las razones que se alegan para afirmar que no es poder, una de ellas es, que está sujeto á ley; no me parece muy suficiente esta razon para creer lo contrario, puesto que á mi vez puedo decir, que el Estado tambien está sujeto á la constitucion.

Al municipio lo hemos dejado sujeto á ciertas bases sobre las que daba caminar, no lo hemos subordinado. Así tambien el Estado está restringido en ciertos límites puesto que no puede legislar sobre leyes de la federacion. Está no puede legislar sobre el régimen interior del Estado; este tampoco puede hacerlo del de los municipios. No creo, como se asegura, que acten subordinados al Estado, porque una vez que se les ha circunscrito á ciertas bases para que partiendo de ellas puedan obrar por sí solos, es lo mismo que darles cierta independencia, puesto que tienen libertad para escoger y hacer aquello que mas les convenga.

El C. Andrade: Como el ciudadano preocupante no se haya ocupado de algunas otras razones que agregué, me veré en el caso de repetirle algunas de ellas, con el objeto de que me las conteste. Quisiera que fijásemos la cuestion de una manera mas precisa. ¿Cuáles son las funciones principales de los municipios? Se me dirá que la policía la cual necesita gastos, y como consecuencia forzosa deben decretarse cuáles son. Hay contribuciones para pagar estos gastos, ¿quién las decreta? El municipio; luego tiene cierta libertad y esta misma lo eleva al rango de poder. Mas estas son facultades que solo al municipio competen y en las que, ningún poder podría ingerirse.

Ahora bien, ¿la federacion ha exigido que el Estado se sujete á tal ley, como nosotros lo hemos exigido del municipio? Aquella, ¿se ha mezclado en el régimen interior del Estado de la manera con que nosotros lo hemos hecho respecto del municipio, puesto que le fijamos ciertas bases sobre las cuales únicamente puede decretar sus impuestos? Pues bien, si á los municipios se les quita la facultad, inata de decretar, y esto es claro desde el momento que hay bases á las cuales debe sujetarse para legislar, ¿cómo, pues, puede decirse que disfruta de libertad anexa á todo poder? ¿Cómo se podrá llamar á esto poder? El poder consiste, en este sentido, en obrar con independencia, sin que alguno otro se ingiera en sus atribuciones; puesto que nosotros nos hemos ingerido en las del municipio, es claro que hemos destruido, si no toda la base del poder, sí una parte muy esencial de ella. ¿Con qué derecho, pues, el congreso, si el municipio fuese un poder, le sujeta á tal ó cual ley? Repito, ¿ha hecho la federacion lo mismo con el Estado? No; porque ella no restringió; nosotros restringimos al municipio, luego es evidente que le quitamos algunas de sus facultades, que la federacion en igual caso no nos ha retirado ni nos ha restringido.

El C. presidente: Queda con la palabra el C. Perez Soto, por ser ya pasada la hora de reglamento.

Se suspendió la sesion. Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Perez Soto y Serna. Ausentes con licencia los CC. Medina, Sanchez y Viniegra, y sin ella el C. Rello.—Ignacio Serna, diputado vicepresidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Puebla, Marzo 15 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

## CACETILLA.

### EL MOTIN DE GUAYMAS.

Ha sido sofocado, segun se ve en el siguiente telegrama que antier recibió el ministerio de guerra:

"Telégrama.—Recibido de San Luis Potosí el 28 de Mayo de 1870, á las once del dia.—De San Luis.—Ciudadano Ministro de la guerra. Recibi en parte que previene la marcha del 30 á Guaymas. Como el motin se sofocó, para evitarse lo costoso de esa marcha.—R. Corzo."

### PUEBLA.

El Sr. Romero Vargas, gobernador de aquel Estado, salió para la Sierra, y se cree con fundamento, que estaban para terminar satisfactoriamente las disidencias de los que se habian rebelado contra el gobierno.

Seremos de los primeros en celebrar esta suelta.

### JACATA.

En aquella localidad aparecian sintomas de un trastorno, pero el jefe político procuraba remedio con prudencia y actividad. Por parte del gobierno se han dictado tambien algunas providencias.

### CADIZ.

Aparecieron hace pocos dias, unos pocos hombres de los comunistas; que exigieron dinero; pero fueron perseguidos y no disolvieron; que hayan vuelto á aparecer.

### ATOTONILCO EL GRANDE.

El C. jefe político de ese distrito aprobó á tres de los de la banda de Fabregat, los juzgado conforme á la ley, y sentenciado á muerte; pero han torpedado los reos el remedio indulto y se ha suspendido la ejecucion hasta la resolucion definitiva.

### GABINETE DE LECTURA.

Se ha establecido uno en esta ciudad en la plazuela de la Legislatura. No dudamos que la mejora será atendida por la sociedad de lectura, pues que ella proporciona el solaz y instruccion.

### RECUERDO.

Lo hacemos á la compañía dramática de esta ciudad, para que por ningún título olviden que debe al público, como sucedió la noche de sábado último, y para que tampoco olviden cualesquiera que sea el mérito de los actores se sostienen por la benevolencia de ese público a quien desprecian.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

## AVISOS.

### CONVOCATORIA.

REPUBLICA MEXICANA.—ESTADO DE HIDALGO.—JUZGADO DE LETRAS DE INMIQUILMAN. En el intestado de D. Ramon Guerrero, que se declara heredero, se ha notado que se convoca á los herederos con derecho á los bienes de aquel, para que comparezcan dentro de treinta dias contados desde la publicación de este aviso, apercibidos de lo que hubiere lugar por el Jefe de Inmiquilman de Abasco, Mayo diez y seis de ochocientos setenta.—RAFAEL VARELA.—A.—MAYORCA.—CONCHA.—A.—C. MAYORCA.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.